

Proceso: REIVINDICATORIO  
Accionante: OSCAR JOAQUIN FERREIRA  
Accionado: WILSON SANABRIA PICO Y OTROS  
Radicado: 68217408900120220001600

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Coromoro Santander, Veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**1. INADMITIR** el libelo incoatorio, a fin que se aporte copia de la constancia de conciliación extrajudicial fallida en derecho en los términos de la Ley 640 de 2001, toda vez que el asunto no está excluido de cumplir tal requisito.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que: *1 “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)*

**2. PREVENIR** acerca del rechazo de la demanda, en el evento que no se corrija la misma en los términos precisos de este proveído, en el término de cinco (05) días posteriores a la ejecutoria del presente auto (art. 90 #1 CGP).

**3. RECONOCER** personería al doctor **LUIS EMILIO CUEVAS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 91.536.264 de Bucaramanga y TP. 228.995 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Se publica en estado 12 del 21 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Elkin Horacio Gereda Antolinez**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coromoro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38fcd7cf311b7fbe8023dae2ebd25644db5a6965f21509907007060ba50f15e**

Documento generado en 20/04/2022 04:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**